



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(149)

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obodocer a las autoridades"*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Dicha resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca".

El día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 025 de 2019, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de septiembre de 2019, el Grupo operativo de PNN de Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Sector El Otoño, parte alta, por el sendero de Los Robles, que conduce hacia el alto de las iglesias y Pance, en el corregimiento Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali; encontrando en el camino una adecuación del sendero realizada por el sistema de pico y pala. El área afectada es aproximadamente de 1.1 kilómetros de distancia y 2 metros de ancho. La presente infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 21' 46.3"	76° 37' 02.5"	1834 msnm

SEGUNDO: En esa oportunidad se estableció que, al parecer, los nuevos dueños de la finca El Porvenir que limita con el predio de Astorquisa estarían habilitando estos senderos para la práctica de actividades de motocross, actividad no permitida dentro del área protegida.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO: El día 26 de mayo de 2020 mediante informe de recorrido de seguimiento y verificación a la zona en donde se evidenció la realización de actividades no permitidas dentro del área protegida al parecer, por parte del señor **DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144053370 se reporta los siguientes hallazgos:

- La ampliación del sendero en puntos críticos pendientes.
- Afectación de árboles juveniles de robles y de otras especies en sus raíces las cuales están expuestas, como Caimo, Arrayan de montaña, Mano de oso, Medio comino, Mestizo entre otros.
- Afectación del suelo, erosión por el paso de las motos de alto cilindraje por el sendero.
- Instalación de dos (2) parrillas metálicas (quebra patas) sobre el sendero y que conducen al Predio El Porvenir que se encuentra en el área protegida del PNN Farallones de Cali.
- La distancia intervenida es de kilómetro y medio aproximadamente, en diferentes tramos del sendero hasta llegar al predio el porvenir.
- Presencia de ganado bovino dentro del área protegida en el predio El Porvenir.
- Afectación del suelo por el tránsito de las motos y por ganadería.
- Rocería de potreros, afectando especies nativas arbustivas como: lacre, mortiño, zarzas, escoba, chilcas, y árboles como arrayan, balso blanco entre otros, con alturas entre 2 y 6 metros de alto y de espesor entre 3 hasta 15 centímetros.

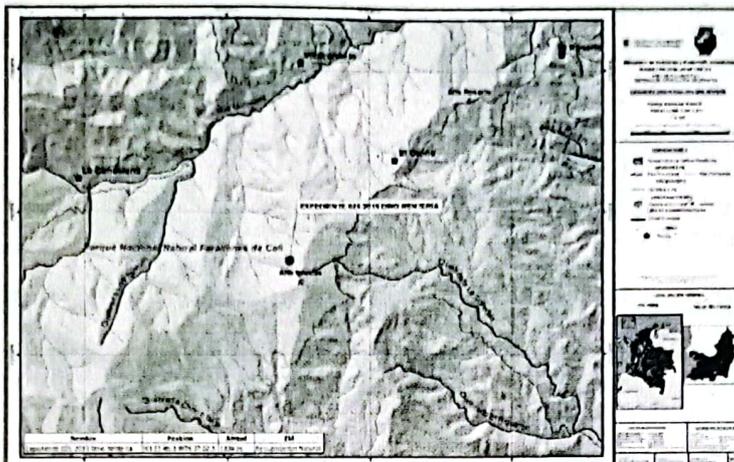
CUARTO: Mediante nuevo recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del Parque Farallones de Cali, el día 13 de noviembre de 2020 a la finca denominada El Porvenir, se corrobora la existencia de dos puentes (quebra patas); el primero, ubicado en la entrada a la finca por el sendero de la caseta la candelaria y el segundo, está en el sendero del bosque de roble que llega al Otoño. También se observó la erosión del suelo por el paso de las motos de alto cilindraje, la adecuación del sendero para pasar con las motos y por último se reporta la evidencia de actividad equina y bovina en la finca.

QUINTO: El 14 de octubre de 2022, el personal del Grupo Operativo y el Profesional de Conceptos Técnicos del PNN Farallones de Cali, mediante inspección al lugar procede a verificar los hechos de afectación ambiental, identificando erosión, socavación y anegamientos en el suelo debido a las actividades de motocross. También determinan que, aún no han sido retiradas las rejillas metálicas o denominados "quebrapatas". No evidencian presencia de ganado y en la zona donde se realizó rocería se desarrolla una revegetalización espontánea de especies nativas y pioneras, con dimensiones de 1,50 m a 2,50 m. de altura lo que supone la recuperación natural del entorno.

SEXTO: Que, según lo establece el concepto técnico No. 20227660000316 del 14 de diciembre de 2022:"
Se destacan los siguientes **Aspectos Técnicos Relevantes:**

El equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali determinó que la actividad de recreación que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas: N 03° 21' 46.3" W 76° 37' 02.5" a 1834 m.s.n.m. se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el Corregimiento Villa Carmelo, en el sector de Vereda La Candelaria (Ver Mapa 1).

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Mapa 1. Localización actividad dentro del PNN Farallones de Cali.
Fuente. SIG PNN Farallones de Cali.

De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: "Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda". Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. Reglamentación de Manejo del documento Plan de Manejo (tabla 1).

Tabla 1. Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. - Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping)

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali 2005 – 2009.

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el Plan de Manejo (2005-2009) "como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros. (Ver tabla 2).

Tabla 2. VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro Grueso	Bosque Sub-Andino.

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

SEPTIMO: Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y el informe técnico, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identifica las siguientes actividades:

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Adecuación de potreros y actividad de ganado bovino dentro del área protegida en el predio el Porvenir.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Limpieza de potreros por el sistema de rocería afectando especies nativas arbustivas como: lacre, Mortiño, zarzas, escoba, chilcas, y arboles como arrayán, balso blanco entre otros con alturas 2 y 6 metros de alto y de espesor 3 hasta 15 centímetros.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Se encuentran modificaciones significativas al medio ambiente por actividad no permitida de tránsito de vehículos motorizados en senderos al interior del área protegida, con afectaciones en un tramo de aproximadamente un kilómetro y medio (1,5 km), instalación de dos parrillas metálicas. Adecuaciones a pico y pala en senderos peatonales al interior del área protegida con propósitos de tránsito de motocicletas. Se evidenció que producto de la actividad de adecuaciones de sendero y motociclismo afectación en raíces y trocos de árboles jóvenes de la especie roble negro (<i>Colombobalanus excelsa</i>)

De igual forma, se identifica como presuntos impactos:

Tabla 4. Identificación de impactos ambientales.

Impacto	Descripción
Alteración y modificación del paisaje.	El PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales. Conducta como la presenciada en esta presunta infracción, alteran por completo la belleza paisajística propia de un parque natural, generando la perturbación por ruido y vibraciones hacia los hábitats de fauna endémica del parque nacional, daño en los senderos peatonales.
Alteración física del suelo	La actividad de motocross en el sendero, generó daños físicos en suelo con formación de surcos con profundidades de hasta 30 cm. Hundimientos, daños en el drenaje, anegamientos y aumento de la sedimentación.
Afectación de flora	La actividad de rocería, ejercida para ampliación de potreros destinados a ganadería, afecta negativamente especies arbustivas y arbóreas, las cuales son fuentes de alimento y nido para otros organismos. Por otra parte, la vegetación es uno de los rasgos del área

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	<i>protegida, los cuales le dan la capacidad de ser sumidero de carbono y generador de oxígeno.</i>
<i>Alteración de fauna por contaminación auditiva</i>	<i>La actividad de motocross dentro del Parque puede generar altos niveles de ruido, a los que no se encuentra acostumbrada la fauna. Estos niveles de ruido, estresan y/o los ahuyentan, a los animales que habitan los alrededores del sendero, así como también afectan la comunicación de aves y anfibios.</i>

Y, en cuanto a las afectaciones:

Matriz 1. Matriz de afectaciones

Infracción/ Acción Impactante	Bienes de Protección-Conservación			
	Paisaje	Suelo	Flora	Fauna
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Alteración y modificación del paisaje.	Alteración física del suelo.	Afectación de flora.	Alteración de fauna por contaminación auditiva.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.			Afectación de flora.	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.		Alteración física del suelo.		

Agrega el informe técnico, que las acciones impactantes derivadas de las presuntas infracciones, se priorizan de la siguiente forma:

Tabla 6. Priorización de Acciones Impactantes.

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Los efectos de la actividad de motocross y la ubicación de parrillas metálicas (quebrapatras), impactan directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones:
2	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Los efectos de la actividad de rocería para beneficio del ganado en la finca Porvenir, impactan directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del PNN Farallones.
3	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Los efectos de la actividad de ganadería, impactan directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del PNN Farallones. Además, esta actividad no se logró evidenciar en la última visita, por lo que se ubica en último lugar.

Adicionalmente, califica la importancia de la afectación de la siguiente manera:

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 11. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	La actividad de motocross en el sendero del sector vereda La Candelaria, la cual corresponde a una actividad no permitida, causa modificaciones directamente al paisaje natural y al suelo con afectos temporales; respecto a la contaminación acústica, al hábitat de fauna de la zona del área protegida y efectos permanentes en torno a la alteración física del suelo. También se instalaron dos parrillas metálicas (quiebrapatas).	Moderada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Limpieza de potreros por el sistema de rocería afectando especies nativas arbustivas como: lacre (<i>Vismia sp.</i>), mortiño (<i>Miconia sp.</i>), zarzas (<i>Mimosa sp.</i>), escoba (<i>Sida acuta</i>), chilcas (<i>Baccharis nitida</i>) y árboles como arrayan (<i>Myrcia popayanensis</i>), balso blanco (<i>Heliocarpus americanus</i>) entre otros con alturas 2 y 6 metros de alto y de 3 hasta 15 centímetros de espesor.	Leve
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Presencia de ganado bovino dentro del área protegida en el predio el Porvenir.	Irrelevante

Por último, identifica los impactos negativos con relación a la afectación a los bienes y servicios del Parque Nacional Natural Farallones, como se establece a continuación:

Tabla 12. Identificación de impactos ambientales y afectación a bienes y servicios del Área Protegida.

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
<ul style="list-style-type: none"> - Alteración física del suelo. - Alteración y modificación del paisaje. - Afectación de la flora. - Alteración de la fauna por contaminación auditiva. 	<ul style="list-style-type: none"> - Suelo - Paisaje - Flora - Fauna

OCTAVO: Que, con fundamento en lo anterior, se emitió el Auto No. 004 del 27 de enero de 2023 "Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones en el marco del expediente No. 025 de 2019", el cual fue notificado mediante publicación en lugar público y visible de Dirección Territorial Pacífico, a partir del 13 de julio de 2023, desfijada el 27 de julio de 2023. Adicionalmente, se encuentra también publicada en la página web de la entidad. Esto, ante la imposibilidad de la notificación personal, conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

NOVENO: Que, con fundamento en lo anterior, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales profirió el Auto No.105 del 28 de julio de 2023 "Por medio del cual se formula cargos y se toman otras determinaciones en el marco del expediente No. 025 de 2019", el cual fue notificado mediante publicación en lugar público y visible de Dirección Territorial Pacífico, a partir del 04 de octubre de 2023, desfijada el 18 de octubre de 2023. Adicionalmente se encuentra también publicada en la página web de la entidad. Esto, ante la imposibilidad de la notificación personal, conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DÉCIMO: Durante el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el Sr. Dino Andrés Rentería Montenegro no presentó escrito de descargos ni solicitó práctica de pruebas en el marco de la investigación impulsada en el expediente No. 025 de 2019.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Allerar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla fuera de texto)*

2. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

La Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como un medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO.- PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- *Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de cocina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

(...)

3. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley *Ibidem* indica que *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"* (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental *"ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"* (Cursiva fuera del texto). Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *"contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*. (Cursiva fuera del texto).

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. **LEY 1437 DE 2011 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Y LEY 1564 DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" (Cursiva fuera del texto), hoy Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que "En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Frente a este punto, la Corte Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial (Cursiva fuera del texto).

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma *ibidem* señala que "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)" (Cursiva fuera del texto).

- **Requisitos intrínsecos en materia probatoria.**

➤ **NECESIDAD DE LA PRUEBA:**

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertinencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).*

➤ **PERTINENCIA DE LA PRUEBA**

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

➤ **CONDUCENCIA DE LA PRUEBA**

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

➤ **UTILIDAD DE LA PRUEBA**

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² Ibídem.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como "(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares (Cursiva fuera del texto)". Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el "(...) documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública". (Cursiva fuera de texto)

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No.025 de 2019, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Toda la documentación que obra en el expediente.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 24 de septiembre de 2019 y del 26 de mayo de 2020
3. Informe técnico Inicial No. 20227660000316 del 14 de diciembre de 2022.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental No. 025 de 2019, que cursa en contra del señor **DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.370; con el fin de otorgar valor probatorio a los documentos relacionadas en el artículo segundo del presente dispone, así como practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le formuló al presunto infractor mediante Auto No. 105 del 28 de julio de 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 025 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Durante un término de cinco (05) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el presunto infractor y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

Parágrafo primero. - El término establecido en el presente artículo, será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Toda la documentación que obra en el expediente.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 24 de septiembre de 2019 y del 26 de mayo de 2020
3. Informe técnico Inicial No. 20227660000316 del 14 de diciembre de 2022.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

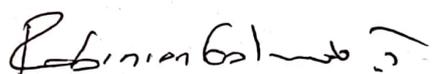
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.370, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: JSPAUX Aux. Jurídico. DTPA. *Jean Paz S*
Revisó: PGALVIS. Profesional Jurídico. DTPA